

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Contacto Textil S.A.
Demandado	Johnnatan Steven Giraldo Alarcón
Radicado	110014003069 2019 00463 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Johnnatan Steven Giraldo Alarcón en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828b650bb4cb72e27f5b4f428b1804583399404c90041f633793acd5ec4010ca**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causantes	María del Carmen Castillo de Vélez y Manuel Vélez Cárdenas
Radicado	110014003069 2019 00487 00

Procede el juzgado a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

### SUPUESTOS FÁCTICOS

Con ocasión del fallecimiento de los señores MARÍA DEL CARMEN CASTILLO DE VÉLEZ y MANUEL VÉLEZ CÁRDENAS, solicitaron los accionantes MARGOTH DEL CARMEN, JANNETH LUCY, MANUEL ANTONIO, ALFONSO, CÉSAR AUGUSTO, ALEXANDER, PEDRO JORGE, ÓSCAR ARMANDO, OMAR, JUAN CARLOS y LUIS HERNANDO VÉLEZ CASTILLO, hijos de los causantes, a través de apoderada judicial, que se declare abierto y radicado el proceso que nos ocupa, y que en el mismo sean reconocidos como herederos con derecho a intervenir en cada una de las etapas y en la elaboración de inventarios y avalúos que en este se realicen, aceptando, así mismo, la herencia con beneficio de inventario.

En el proceso se acreditó que los derechos de cuota adquiridos por la causante, señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO DE VÉLEZ, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-242575, fueron adquiridos así: el 6.25% por adjudicación en la hijuela doce (12) de la sucesión de su padre señor LUIS SANDALIO CASTILLO, mediante sentencia de 17 de julio de 1974 proferida por el juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, protocolizada mediante la escritura pública n.º 1739 de 17 de julio de 1975 de la Notaria 8ª del Círculo de Bogotá; y el 25% restante, por adjudicación en la hijuela número uno (1) dentro de la sucesión de su señora madre LUCILA MARTÍNEZ VDA. DE CASTILLO, en sentencia de 13 de noviembre de 1982, proferida por el Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá, protocolizada mediante la escritura pública n.º 1979 de 5 de septiembre de 1983 en la Notaria 8ª del Círculo de Bogotá; ambas debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur (fls.75-103).

El despacho, en auto calendado 29 de abril de 2019, corregido el 21 de junio siguiente, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión reconociendo a los señores MARGOTH DEL CARMEN, JANNETH LUCY, MANUEL ANTONIO, ALFONSO, CÉSAR AUGUSTO, ALEXANDER, PEDRO JORGE, ÓSCAR ARMANDO, OMAR JUAN CARLOS y LUIS HERNANDO VÉLEZ CASTILLO como herederos en calidad de hijos de los *de cujus* MARÍA DEL CARMEN CASTILLO DE VÉLEZ y MANUEL VÉLEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.).

En auto de 22 de noviembre de 2019, el despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos (fl.71), prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizó el día 23 de enero de 2020 (fl.104) en la que: *i)* se presentó el respectivo escrito de los bienes relictos, estableciéndose allí como único bien de la masa sucesoral el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-242575 de Bogotá, del cual es propietaria, en la cuota parte ya referida, la causante MARÍA DEL CARMEN CASTILLO DE VÉLEZ (fls.140-145); *ii)* se impartió aprobación en la misma audiencia, como lo dispone el inciso final del numeral 1º del artículo 501, *ibídem*; y *iii)* se designó como partidora a la apoderada judicial de todos los herederos reconocidos, abogada Olga Acosta Medina, quien dentro del término otorgado por el despacho, y tras varios requerimientos formales, presentó el trabajo de partición con el lleno de los requisitos legales contemplados en la legislación procesal civil actual.

### PRESUPUESTO PROCESALES

Cabe destacar la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes, si se tiene en cuenta que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este despacho, debido a los factores territorial, de cuantía y naturaleza del asunto; las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo tocante a los presupuestos de la acción, denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado. Se observa asimismo que el libelo se ajusta a las preceptivas formales que consagra el artículo 487 y ss. del Código General del Proceso, requeridas para lograr el trámite llevado a cabo.

Lo anterior permite asegurar que la sucesión intestada de los causantes MARÍA DEL CARMEN CASTILLO DE VÉLEZ y MANUEL VÉLEZ CÁRDENAS, quienes tuvieron su último domicilio en esta ciudad, fue tramitada conforme al procedimiento que la ley (sección tercera, título I, capítulo I del C.G.P.) regula para esta clase de acciones, teniendo en cuenta que revisados tanto la forma y contenido de la demanda (arts. 487 y 488 *ejusdem*), como el trámite que se siguió en el proceso (arts. 490 a 509 *ibídem*), hasta el momento en que se da curso al escrito de partición, se encuentra que se dio cabal cumplimiento a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos contenidos en el título I, capítulo I, sección tercera.

Se observa entonces, que como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el artículo 501 de esa misma codificación, y guarda correspondencia con los bienes denunciados, se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada de los causantes **MARÍA DEL CARMEN CASTILLO DE VÉLEZ** y **MANUEL VÉLEZ CÁRDENAS**.

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR**, a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación en la oficina de registro de instrumentos públicos donde se encuentra inscrito el bien adjudicado, identificado con el folio de matrícula n.º 50S-242575. Oficiar.

**CUARTO:** A favor y a costa de la parte interesada, expídase copia de este proveído y del trabajo de partición y adjudicación, previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, y conforme con lo previsto en el artículo 114 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ac684ff50bdd726e728bd40788b66227898e5ab44150586067bee826ec514e**

Documento generado en 17/07/2023 03:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Jorge Hernando Romero Cadena
Demandados	Hubert Sele Herreno Vargas
Radicado	110014003069 2019 00517 00

Se rechaza de plano el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el proveído de 26 de mayo de 2023, mediante el cual se negó sus solicitudes de nulidad, modificación de la sentencia del 28 de junio de 2019, así como la revocatoria de la providencia del 16 de enero de 2020, comoquiera que el presente asunto es de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P.

No obstante, sería el caso dar aplicación al parágrafo del artículo 318 *ibídem* para tramitarlo bajo la regla de la reposición, si no fuera porque los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada se sustentan en los mismos supuestos fácticos empleados en la nulidad, por lo que no se observan puntos nuevos objeto de estudio y, en esa medida, el memorialista deberá estarse a lo ya resuelto.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd83eee3542af3d675c89f3f987c8a0366802b3bcfc369ce0637fd1c753ed01f**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADA	ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00732 00

Inscrita la medida de embargo y prestada la caución ordenada, se decreta la APREHENSIÓN y posterior secuestro del vehículo de placas SOO-126. Para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN, sección automotores, comunicándole la anterior decisión, a efectos de que libre la boleta de captura y ponga el rodante a disposición del juzgado.

De otro lado, cúmplase precisar, que el rodante deberá dejarse en la carrera Calle 56 n.º 29-40, sur, barrio San Vicente de esta ciudad, Edificio “Puerta del sol” (ítem 18), y **NO** podrá ser trasladado sin autorización previa de esta instancia. Comuníquese en tal sentido a la SIJIN.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(3)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b739804dc9a72aef8e50a0f75cb3b657571f65ade974972d03a93e4f45838a**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADA	ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00732 00

Revisado el certificado de tradición del vehículo embargado, encuentra el juzgado que sobre este bien recae garantía real a favor GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA, por lo que, en aplicación al contenido del artículo 462 del C.G.P., se ordena su citación. Se requiere a la demandante para que proceda a la notificación conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 *ejusdem* u 8° de la Ley 2213 de 2022; acreedor que deberá informar si es su deseo hacer valer el crédito en este proceso dentro del término establecido en la norma en cita.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(3)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa763b3575cf522f00f1870f7ef7c673084dc2a1ee41a3116ed05622326cb91**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADA	ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00732 00

Encontrándose el proceso al despacho, y revisado el expediente con detenimiento, encuentra el juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar un control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Así, se impone señalar que el auto de 17 de mayo del cursante año no debió proferirse, por lo siguiente:

Con providencias de 22 de octubre y 12 de noviembre de 2021, el despacho requirió al representante legal de la demandante para que, previo a resolver sobre las solicitudes cautelares presentadas, así como sobre el emplazamiento de la pasiva, aportara el certificado de tradición del rodante objeto de la medida y acreditara la calidad con la que actuaba, porque el certificado de existencia y representación existente para ese momento databa de más de 2 años.

Ahora bien, al revisar las diligencias, se advierte que en los ítems 02, fls. 4 a 10, y 01, fl. 22, del cuaderno de medidas cautelares, se halla tanto el certificado de existencia y representación legal, así como el de tradición y libertad, que se le habían exigido al demandante, sin que el juzgado en su oportunidad se hubiere pronunciado al respecto.

Ante lo anotado, es claro que se debe hacer un control de legalidad y, en tal virtud, se deberá dejar sin efecto la providencia de 17 de mayo de 2023; en su lugar, se dispondrá que, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, y en aras de evitar futuras nulidades, por secretaría se solicite al Registro Único de Afiliados – RUAF– del Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente a la demandada.

En auto separado, esta instancia se pronunciará con respecto a la medida cautelar peticionada.

Sin más consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. REALIZAR control de legalidad al auto de 17 de mayo de 2023, acorde con las razones expuestas con antelación.

2. DEJAR sin efecto el auto de 17 de mayo de 2023.

3, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, y en aras de evitar futuras nulidades, por secretaría solicítese al Registro Único de Afiliados – RUAF– del Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente a la aquí demandada, Esperanza García Pichimata. Oficiése.

4. En auto separado el despacho se pronunciará sobre las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457bce74a13a593976aa492b91a253abfe240a3dab4766840e84427305a3729**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO	WILLYS JESÚS MERCADO GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01666 00

En atención a que el demandado WILLYS JESÚS MERCADO GUTIÉRREZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.390.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef0f83f9a3c4651f5c0f8508dcc7536f5c6073d936497fefa8310615e3709be**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS TANGARIFE ARDILA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01812 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la activa para que intente la notificación del demandado JOSÉ LUIS TANGARIFE ARDILA en la dirección informada por la Oficial de la Sección Jurídica Dirección Personal del Ejército Nacional que obra a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c054affdf37da9b1aa489a842536a81de9a57df89b4c35c98cd300450b70c980**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Valdés P.H.
Demandado	Inversiones y Asesorías Inmobiliarias Inveco
Radicado	110014003069 2020 00065 00

Se resuelve la objeción formulada por la apoderada judicial de la copropiedad demandante contra la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo (ítems. 012, 020 y 022).

La parte actora adujo que la liquidación efectuada por su contraparte no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no tuvo en cuenta las cuotas de administración causadas hasta el 31 de mayo de 2022, junto con los abonos efectuados.

Para resolver, bastan las siguientes

### CONSIDERACIONES

1) Es preciso señalar, de entrada, que la objeción se presentó dentro del término fijado por el artículo 446 del Código General del Proceso, pues el día 10 de junio de 2022, data en la cual fenecía el plazo para elevar las correspondientes inconformidades, la demandante así lo hizo, como consta en el archivo 013 de la encuadernación.

2). Dicho esto, sabido es que la objeción a la liquidación del crédito no es un estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, ni un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de medios exceptivos.

Es así como la liquidación del crédito encuentra sus límites y alcances en el fallo ejecutoriado, por lo que el aludido instrumento de controversia debe estar exclusivamente supeditado a cuestionar las operaciones matemáticas, las tasas de interés, los períodos que se incorporaron en ella, etc., a fin de concretar el valor de la suma debida.

3). En el caso de marras, se observa que el 28 de enero de 2020 se libró la orden de apremio por la obligación incorporada en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio Valdés P.H., por las cuotas de administración causadas entre el 1° de enero de 2019 al 1° de enero de 2020, por un valor de \$2.326.700, y las cuotas de energía en el rango comprendido entre el 1° de mayo al 18 de noviembre de 2019, por la suma de \$193.400, junto con sus respectivos “intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante” desde el día siguiente a la exigibilidad de la cuotas referenciadas.

De igual forma, se aprecia que el demandado allegó la liquidación del crédito correspondiente al capital de las cuotas de administración y el servicio de energía, por la suma de \$12'880.838.00 M/cte., desde el 1° de enero de 2019 al 1° diciembre de 2022, más intereses moratorios por \$670.952,00 M/cte., y la suma

de \$19.730.213,00 M/cte. por abonos a la obligación, dando como saldo a favor de la pasiva el valor de \$1.381.973 M/cte.

La parte demandante, con el objeto de demostrar los errores del referido cálculo, allegó una nueva liquidación en la que manifiesta que se debe liquidar por concepto de capital de cuotas de administración y servicio de energía eléctrica la suma de \$8'863.575 y, sus intereses moratorios, teniendo en cuenta la tasa fluctuante estipulada por la Superintendencia Financiera, por la suma de \$91.007,36; cuota extraordinaria por valor de \$292.100, y la suma de abonos de \$7.904.350, para un total de \$1'342.332,36.

4. Tras revisar las liquidaciones adosadas, se vislumbra que, en efecto, la parte demandante no la realizó conforme al mandamiento de pago y lo ordenado en la sentencia, pues esta no se acompasa con la realizada por el despacho frente a las cuotas de administración causadas y los abonos acreditados y acreditados en el plenario; empero, también hay que señalar que la elaborada por la copropiedad ejecutante no tomó en cuenta que en el mandamiento de pago no se ordenaron prestaciones futuras frente a las cuotas de energía eléctrica, así como tampoco acreditó debidamente la causación de la cuota extraordinaria por valor de \$292.100, debido a que esta no se encuentra estipulada en la actualización de la certificación de deuda.

Entonces, conforme a lo anterior y, en razón a que ninguna de las liquidaciones se encuentra ajustada a derecho, se procede a modificarlas en los términos de las liquidaciones adjuntas de cuotas de administración y cuota de energía eléctrica (ítems.030 y 031) en las que se detallan:

A) Liquidación de las cuotas de administración:

Total de capital	\$7'900.700,00
Total interés moratorio	\$1'698.053,77
Total abonos	\$9'622.949,53
Para un saldo de	\$24.195,76

B) Liquidación de las cuotas de energía eléctrica:

Total de capital	\$193.400,00
Total interés moratorio	\$40.650,47
Total abonos	\$234.050,47
Para un saldo de	\$0

C) Total liquidación de las cuotas de administración y cuotas de energía eléctrica:

Total de capitales	\$8'094.100,00
Total interés moratorio	\$1'738.704,24
Total abonos	\$9'857.000,00
Para un saldo a favor del demandado de	\$24.195,76

En este orden de ideas, se aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$9'832.804,24 M/Cte., valor que en la actualidad se encuentra cubierto en su totalidad por cuenta de los abonos acreditados en el proceso, razón por la cual se decretará la terminación del juicio por pago total de la obligación hasta la cuota de administración de mayo de 2022, exigible el 1° de junio siguiente, y las cuotas de energía eléctrica entre el rango del 1° de mayo al 18 de noviembre de 2019, ordenadas en el ordinal 1.3) de la orden de pago.

Igualmente, mediante providencia del 16 de mayo de 2021 se aprobó el valor de las costas procesales por la suma de \$650.000 M/cte., valor que igualmente se encuentra cubierto con los abonos militantes a derivado 027 de la encuadernación digital.

Por lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la objeción formulada por la copropiedad ejecutante.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los estados de cuenta allegados por las partes.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho, en la suma de \$9'832.804,24 M/cte, de acuerdo con la liquidación adjunta. Suma que en la actualidad se encuentra cubierta en su totalidad por cuenta de los abonos efectuados y acreditados en el proceso.

**CUARTO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta la cuota de administración de mayo de 2022, exigible el 1° de junio siguiente, y las cuotas de energía eléctrica ordenadas en el ordinal 1.3) del mandamiento de pago.

**QUINTO: DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

**SEXTO: DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461355fb6e12d4583152647563fa4792ded4e5b6adca3d784a42edbfc22c7be7**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIA VILLA DEL NORTE P.H.
DEMANDADO	HERNANDO GARZÓN ALARCÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00290 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 24 de marzo de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En el auto atacado se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se dio cumplimiento a la carga impuesta en el proveído de 25 de noviembre de 2022, correspondiente a que la interesada informara el trámite dado al despacho comisorio n.º 0064 del 15 de octubre de 2022.

En el escrito de reposición, en términos generales, y en lo que interesa a este asunto, indicó el extremo demandante que no podía proferirse la decisión objeto de inconformidad, porque se encontraba pendiente de materialización la medida cautelar contenida en el despacho comisorio n.º 0064, no por negligencia suya, sino por inconvenientes que se han venido presentando como consecuencia de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que regulan los despachos comisorios, aclarando que, en el caso concreto, se encuentra pendiente fijar fecha en la Alcaldía Local de Suba para practicar la diligencia de marras, circunstancia que dio a conocer a esta instancia con escrito del 3 de febrero del año que avanza, junto con la notificación efectuada a la pasiva el 12 de diciembre de 2022.

Ante lo anotado, solicitó que se reponga la decisión atacada y que se resuelva lo atañadero a la notificación informada, así como sobre la medida decretada.

Analizado el escrito de inconformidad, encuentra el juzgado que el pronunciamiento objeto de inconformidad habrá de reponerse y para ello basta lo siguiente:

Al revisar el proceso encuentra el despacho que, dentro del término concedido, se acató el requerimiento efectuado en el pronunciamiento de 25 de noviembre de 2022, pues en el ítem 002 se encuentra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 3 de febrero de 2023, en el que informó el trámite dado al despacho comisorio, sin que hubiera podido

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

materializarse la medida cautelar allí contenida por inconvenientes presentados en la Alcaldía Local de Suba y los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple delegados para estos trámites.

Las razones esbozadas dan lugar, como ya se indicó, a reponer el auto atacado objeto de inconformidad.

Sin más consideraciones, el juzgado

## RESUELVE

Reponer el auto de 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

Notifíquese<sup>2</sup>,

(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dbaac4db1c6a3d73c0d9f094b0327ca97c565e0ff2979c06e42247aa39c7da**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIA VILLA DEL NORTE P.H.
DEMANDADO	HERNANDO GARZÓN ALARCÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00290 00

Vista la documental allegada, no se tiene por notificado al demandado.

La parte demandante debe tener presente que, para efectos de la notificación a la pasiva, deberá optar por las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P. u 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez elegido uno u otro medio de enteramiento, deberá dar cumplimiento a las condiciones allí establecidas.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a89a2b3567e4335860faa079e598dc6c3f76836ae83c383410ac261bab20288**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera S.A.S.
Demandados	Jonny André Ramírez Bohórquez
Radicado	110014003069 2020 00408 00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de mayo de 2023<sup>1</sup> esto es, no procedió con la notificación del demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado, y por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, los cuales deberán entregarse a la parte demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el literal f) del numeral 2° del artículo 317, *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49203dac528e2cdbc5554e7d7fd19b90fd22593b4b70121a62c8448117170bf6**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:50 AM

<sup>1</sup> Archivo 05 de la carpeta 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Matallana
Demandados	Diego Velandia
Radicado	110014003069 2020 00729 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 13 de julio de la presente anualidad, toda vez que en esa oportunidad se resolvió sobre el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 090-43944.

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc2c64db20a577daaea8031b79a8d1f37e128336989582986718d2b41b694ce**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HYM EQUIPOS DE PARA CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADOS	LINCONGER LTDA. Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00800 00

Téngase presente que la demandada LICITACIONES, CONTRATOS, NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA – LINCONGER LTDA. – se notificó conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

De los medios de defensa presentados por la pasiva GEO CONSTRUCCIONES B & X S.A.S., se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

Por secretaría compártase el *link* del expediente.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0458a125e74b0019d7101f2fca27105d3c51b81201b345eff42e2e8947be481**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO NORATO RODRÍGUEZ
DEMANDADA	SANDRA PATRICIA PIRABAN BALLESTEROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00924 00

Descorrido el traslado de las excepciones, y al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que, en lo posible, se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el martes 12 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m., comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se evacuarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante en el anexo 1 del expediente.

2. DEMANDADA:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

QUINTO: TRÁMITE DE LA TACHA descorrido el traslado de la tacha presentada por la pasiva, en la fecha fijada también se llevará a cabo la

audiencia de que trata el inciso tercero, parte final, del artículo 129, e inciso 5° del artículo 270 del C.G.P.

En atención a que la tachá se circunscribe a las situaciones puntuales descritas en los numerales 1).- y 1,1).- a 1.5).- del folio 3 del ítem 21 del expediente digital, se designa al auxiliar de la justicia, experto en documentología, según acta adjunta, para que dilucide tales aspectos, quien deberá comparecer a la audiencia en la fecha ya señalada.

Se le asignan como gastos y honorarios provisionales la suma \$300.000 los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

SIXTO: Se requiere a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Microsoft Teams).

Notifíquese<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67571617fca2169762e58122d662d1f7a512e1988244ee37f0a7236e49241024**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COASOL
Demandados	ÓSCAR TULIO YUNDA ZAMORA
Radicado	110014003069 2020 01010 00

Previo a decidir sobre la solicitud realizada por la parte actora, se le requiere para que:

1. Adecúe la solicitud de acuerdo con el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. Se allegue poder que contenga la facultad de desistir, o en su defecto la solicitud venga coadyuvada por el poderdante.

Notifíquese<sup>1</sup>

Dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139ea413334337084194ed9a8c5b780a6d72ffec491962364836923d9cd00d10**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERAÑTIVA FINANCIERA
DEMANDADA	ÁNGELA VERÓNICA TARQUINO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00450 00

En atención a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 12 de mayo de 2023, y cumplido lo requerido en el inciso 2° de ese mismo numeral, **de no existir remanentes**, los títulos que están a disposición de este proceso entréguense a la demandada ÁNGELA VERÓNICA TARQUINO RODRÍGUEZ.

De otro lado, visto el memorial que obra en el ítem 32, la apoderada de la parte demandante tenga presente que en el expediente no obra el escrito al que hace referencia.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b20bfd23918ac1268b8f1f43656655440759e798e2c94ec7749de7f6848f879**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	MARIO CÓRDOBA
DEMANDADOS	CONSTRUC. FAJARDO NIETO HOY CONSTRUCCIONES SIGLO 21
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00520 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta el llamamiento en garantía formulado contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. en consecuencia, se requiere a la pasiva para que proceda a realizar su notificación conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4b8ce22c4aea7b951b5d1c40e7f351a7f70143f44c14c859c1e94f1df0909e**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandados	Henry Armando Ruiz Peña
Radicado	110014003069 2021 00577 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio n.º 0056 adiado 21 de julio de 2022, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Engativá (Ítems.016 y 017). Póngase en conocimiento de las partes.

Por secretaría, procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia del 24 de marzo de 2023 (Ítem.014 C1).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5ad66316befeed26d826de83c70c479941725b4d6d12c8d5f5b5b2170b3b93**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Créditos Medina Coocredimed
Demandados	Aura Del Carmen Moscote
Radicado	110014003069 2021 00609 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a Colpensiones, a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 2676 de 20 de octubre de 2022, que fuera radicado a través de medios tecnológicos al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (ítem.20), so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2646402e8845e2dd576cd9fe0a31b03a5ca46bca33feb43856774d4da22f5672**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Franco Arturo Rosero Dorado
Radicado	110014003069 2021 00697 00

En atención a la que no fue posible la entrega de la comunicación de nominación al correo electrónico de la curadora designada mediante providencia de 26 de mayo de 2023, el despacho procede a su relevo, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la abogada Elizabeth Góngora Dulcey, y en su lugar, nombrar a JHON EBER ORTÍZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 1.030.551.198, la Tarjeta Profesional n.° 32.476 del C.S. de la J., y correo electrónico [etav\\_gerencia@outlook.com](mailto:etav_gerencia@outlook.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7°, artículo 48, *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e2983247386ac1b806a73c9323025e0e170e8523debaee47b538862755ff97**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	WILSON BERNAL NIETO
Radicado	110014003069 2021 00904 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83da6ecef7e1b726b5424c17cd7ee1a05aa751918219e7c370727be0f1f1c8a**

<sup>1</sup> Archivo 20 de la carpeta 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

Documento generado en 17/07/2023 11:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	LINA MARÍA SALAZAR GARZÓN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01202 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, acorde con lo aseverado en el inciso 2° del numeral 2° del ítem de “NOTIFICACIONES” de la demanda, informe si la dirección electrónica o sitio suministrado donde remitió la notificación al demandado LUIS JAIRO SALAZAR MORALES corresponde al utilizado por este y la manera como se enteró de ella, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8742f10f421b18526dd88d770e42282a2da5847fe263befe92dc1c51bbc941**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Danover Zamora Jaramillo
Radicado	110014003069 2021 01215 00

Incorpórese los citatorios negativos militantes en los archivos 013 y 014 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese a la EPS FAMISANAR S.A., que dentro del término de cinco (5) días siguientes, contado a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente al demandado Danover Zamora Jaramillo. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f5dfe6d52e18cecc51524278569e2c7072e48e537d18322aacd7b76b69bb3b**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	WILLIAM RAMÓN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Radicado	110014003069 2021 00304 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 24 de la carpeta 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

Código de verificación: **be24554a6b41be3f2ae8c2a8c009581e8810ed0b342ebf9c5c47f2daadd18db5**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera S.A.S.
Demandados	Jesús Antonio Peña Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2021 01377 00</b>

Agréguese a los autos, para los fines pertinentes, la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales militante en el archivo 029 de la encuadernación digital. Póngase en conocimiento de las partes.

En vista de la solicitud de terminación allegada por la pasiva<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma establecida el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Ítem. 027 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6217b054cc5cb2ba7e09ebba166960a3ca345d29cdcbabc857f0a3682bbdc0**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	LUCY CRISTINA MORENO MEDINA
Radicado	110014003069 2022 00664 00

En cuanto a las solicitudes de adición y corrección, la parte demandante estese a lo resuelto en auto de 14 de diciembre de 2022, el cual se encuentra ejecutoriado.

En su oportunidad, reingrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la notificación de la demandada.

Notifíquese<sup>1</sup>

(1)

Dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac253f11d8a78bad8fd074c0edcfe42c8fecc012a0f8b86e1bbd20c30419e4a**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	María Aminta Bolívar Vanegas
Demandados	Hermencia Bermúdez Bolívar
Radicado	110014003069 2022 00677 00

Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales peticionada por el extremo actor, ya que no se encuentran consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto, de conformidad con el reporte que antecede (ítem.017).

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28246a1108c50793d60339e8c3c6782029e56f4507f7043d67ea4c8f7a43a479**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	NOHELÍA HERNÁNDEZ BRAVO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00718 00

Vista la documental que obra en el ítem 016, no se tiene por notificada a la demandada, por cuanto no se le remitió el auto de fecha 23 de enero de 2023, con el que se corrigió el mandamiento de pago y, sumado a lo anterior, la dirección física a donde se enviaron las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la norma procedimental civil, es desconocida para el despacho. (inciso 2°, numeral 3°, art. 291, C.G.P.)

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5202828fa1f4869d877e280d3a8c3d27eedc4efe6e9fb4f08e4057e0cd2f0302**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO P.H.
DEMANDADA	ANA HILDA MORALES DE ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00734 00

Descorrido el traslado de las excepciones, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que, de ser posible, se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo 21 de septiembre, a las 10:00 a.m., a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante en el ítem 001 del expediente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

2. DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las allegadas con la contestación de la demanda y que obran en el ítem 13 del expediente, fls.12 a 24.

## 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante.

QUINTO: Se requiere a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Microsoft Teams).

Notifíquese<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8084e0491f1ea905d2fb644e9d5ecd3de0e3a74bf26e8d21d4439a5f969fc26**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhon Jairo Rodríguez Carranza
Demandados	Gabriel Alexander Olaya Mosquera, Diego Fernando Contreras Olaya y otros
Radicado	110014003069 <b>2022 00777 00</b>

Se NIEGA la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, comoquiera que en el libelo introductorio obran direcciones electrónicas de los ejecutados Gabriel Alexander Olaya Mosquera, Diego Fernando Contreras Olaya y Merly Karina Rojas Laguado. En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Gabriel Alexander Olaya Mosquera, Diego Fernando Contreras Olaya y Merly Karina Rojas Laguado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, téngase por notificado por aviso judicial al ejecutado Efraín Espinosa Olaya, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibídem*<sup>1</sup>, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes<sup>2</sup>, e igualmente, téngase en cuenta para todos los efectos legales, que la parte demandante presentó réplica a las excepciones del demandado reseñado<sup>3</sup>. Se reconoce personería jurídica a la abogada Melissa Juliana Romero Agudelo como apoderada judicial del demandado Efraín Espinosa Olaya, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder.

Por último, se hace necesario que la parte actora aporte el aviso judicial remitido a la ejecutada Anguie Catherine Porras Tite, toda vez que en el memorial del 26 de mayo de la presente anualidad no se adjuntó.

Notifíquese<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital

<sup>2</sup> Ítem 013 *ibíd*

<sup>3</sup> Pergamino 014 *ejusdem*

<sup>4</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff977f6d22a1e91d014690397934498bb1380c663e1ec396eb8d4712a7b6385b**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Jhon Jairo Rodríguez Carranza
Demandados	Gabriel Alexander Olaya Mosquera, Diego Fernando Contreras Olaya y otros
Radicado	110014003069 <b>2022 00777 00</b>

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-757149<sup>1</sup>, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, amén de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,  
(2)

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente digital

<sup>2</sup> Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

<sup>3</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3818175f0943b2f74a6079988ecf306d6a2d861e6417577814654c07b2f149e3**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención
Demandado	Geimar Iván Hurtado Ramírez
Radicado	110014003069 2022 00837 00

**No** se tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado al ejecutado en la dirección Carrera 18 B n.º 9-63 Barrio Bochica de Villavicencio, Meta, por cuanto la notificación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, mas no para que se remita en forma física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292. Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación hibrida no se encuentra autorizada legalmente.

Igualmente, tampoco se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico del demandado [geimarivan1976@hotmail.com](mailto:geimarivan1976@hotmail.com), dado que no se observa el acuse de recibo o la confirmación de lectura, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aunado a que tampoco fueron remitidos los anexos de la demanda como lo contempla la normatividad reseñada.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Geimar Iván Hurtado Ramírez en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP u 8º de la Ley 2213 de 2022, bajo las rigurosidades de cada notificación, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317, *ibídem*.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15eb5b30b3e1055901808b89b371d34cd476c4574f6acef32b655fcdcc067e**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. MULTF. LOS ALISIOS CIUD. COLSUBSIDIO P.H.
DEMANDADOS	JAIME ERNESTO VARELO ROMERO Y OTRAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00026 00

Vista la documental que obra en el ítem 010 del expediente, no se tiene por notificados a los demandados.

La parte demandante debe tener presente que, para efectos de la notificación a la pasiva, deberá optar por las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, y una vez se decante por una de esas modalidades, deberá cumplir rigurosamente las condiciones allí establecidas.

Lo anterior teniendo en cuenta que la ley en cita no modificó los requisitos señalados en los artículos reseñados del Código General del Proceso para efectos de la notificación al demandado.

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661702790d39cb48262d63d7cebf8f8ba72b984fbb27db6fdc317fe83bd39005**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESCALA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	WALTER JEFFERSON HURTADO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00132 00

Desglósesse la documental que obra en el ítem 007 y adjúntese al proceso pertinente (2022-01324)

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40dc70db9222cac1456fb54ed743907a4fda0d071d9770e298417cb240e2841**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESCALA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	WALTER JEFFERSON HURTADO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00132 00

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6e8963b18718dc25b5c244415a102c62bff06de02bdecdf414f2272c591436**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	EDWIN JIMÉNEZ MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00170 00

En atención a que el demandado EDWIN JIMÉNEZ MARTÍNEZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612216b76706ec6e5f7873efd4bd07a2feb8d3be545fd069cd351433c6b94a1**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Ángel Humberto Castañeda Velásquez
Radicado	110014003069 <b>2022 00175 00</b>

Por ser la etapa procesal oportuna, y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue a aprobar por costas y agencias en derecho.

Para cumplir lo anterior, secretaría tenga en cuenta la certificación bancaria obrante en el folio 3 del archivo 012 de la encuadernación digital.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac5d45f0370b1e9275fa96f66ccb64b487e178847045fa00851ecc75c4a984**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FGS Fondo de Garantías S.A.
Demandados	Ana Myriam Moreno Chávez y Carol Lizeth Prieto Moreno
Radicado	110014003069 <b>2022 00177</b> 00

Se reconoce personería jurídica a la abogada Jessica Andrea Ramírez Lucena como apoderada judicial del fondo demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder conferido<sup>1</sup>.

Notifíquese<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 018 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1bcc095b6dff050b4c9b4db53d2e4f1a93447f75f1d9a3be6764475b361702**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	ALEXANDER OSPINA NAVARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00190 00

En atención a que el demandado ALEXANDER OSPINA NAVARRO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.760.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3134146f3ff38474779356e2a03f62e7d52fd032d79612a2f4088c681b087de**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	ZAHARY YAHIR REQUINIVA CARRILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00218 00

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra en el ítem 14, por secretaría y mediante oficio, solicítese a la E.P.S. SANITAS que informe al juzgado la dirección, física y electrónica, allí registrada de la aquí demandada ZAHARY YAHIR REQUINIVA CARRILLO.

No obstante, se requiere a la activa para que intente la notificación de la pasiva en la dirección indicada en los escritos que obran en los ítems 8 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241dea3458725afb5f13b530cb89873ae72904bb860139dabd822565e39fccd1**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	DIEGO FELIPE PENAGOS GIRALDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00256 00

En atención a que el demandado DIEGO FELIPE PENAGOS GIRALDO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$580.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653dfcf1e4f39ea333f9c7879e3cd72bb26016491135dbbeb3a42eef6d95f2bd**

Documento generado en 17/07/2023 04:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	John Jairo Fernández Arciniegas
Radicado	110014003069 <b>2022 00315 00</b>

Por ser la etapa procesal oportuna, y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito, por secretaría entréguense al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue a aprobar por costas y agencias en derecho.

Para cumplir lo anterior, la secretaría tenga en cuenta la certificación bancaria obrante en el folio 3 del archivo 013 de la encuadernación digital.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d001383dd7db03bfb0fb6c256aa5051b4de4f14dba09905a7eff5364adff3a0**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodolfo Tovar Andrade (cesionaria Silvana Janneth Alvarado Moya)
Demandada	Priscila Moya
Radicado	110014003069 <b>2022 00346 00</b>

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b8bd26466b6f2183abf10f37c70900b5ea80c55df38bbd82886dc1407674b**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:13 AM

<sup>1</sup> Archivo 21 de la carpeta 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEAS LTDA.
DEMANDADO	EDIFICIO LE PARC 86 P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00372 00

En atención a que el demandado EDIFICIO LE PARC 86 P.H. se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$675.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad1109705d43d5d6a57321f683264f0db6a4bfdbb9f194fa1225a24458e6b4b**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	URB. EL CORTIJO ZONA 80 I, II, III ETAPAS P.H.
Demandada	MARIANA PAOLA LÓPEZ BONILLA Y OTRO
Radicado	110014003069 <b>2022 00412 00</b>

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 008 de la carpeta 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

Código de verificación: **fe356dd14523b0bfee38141a70776f9115cce98223e3cc0526d95c7549bd2b40**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	ESCALE ASOCIADOS S.A.S. Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00520 00

En atención a que las demandadas ESCALE ASOCIADOS S.A.S. y ALEJANDRA TORRADO MARTÍNEZ se notificaron personalmente de la orden de apremio, quienes si bien contestaron la demanda lo hicieron extemporáneamente, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.590.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd7700c8b8d86ca2655983fdc34aa88a5ce3d8b99ad65673f08425dfe109b6**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADO	CARLOS MARIO FLÓREZ TAMAYO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00568 00

En atención a que el demandado CARLOS MARIO FLÓREZ TAMAYO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$720.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef22e230badeff86c15b156fa8c25bd75f3cb2c37a496c9dcc9e6a48789b137**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEG, CIALES. BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	JENNY ZULEIMA CHAGUALA CAMACHO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00614 00

Vista la documental que milita en el ítem 006 del cuaderno principal del expediente digital, se requiere a la activa para que allegue la certificación de envío de la notificación efectuada a la demandada JENNY ZULEIMA CHAGUALA CAMACHO, así como el acuse recibo o la confirmación de lectura, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76f00104303bf713bba78cf6add8a400b10de1c9f03fbcf7b1d8985e4d3bf8f**  
Documento generado en 17/07/2023 03:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	JENNY ZULEIMA CHAGUALA CAMACHO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00614 00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1617494. se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades, al alcalde de la localidad respectiva, y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta, a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e37fd89827848f44d13824a679b45968cd61da4dd800630b688dd91234932b**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS
DEMANDADA	BLANCA CECILIA AMAYA MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00868 00

Vista la solicitud que obra en el ítem 009, la parte demandante estese a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 2 de septiembre de 2022, en el que se ordenó el emplazamiento de la demandada BLANCA CECILIA AMAYA MARTÍNEZ. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cccaa3ff9e6453b8828c9e4e97aa4fb2c03035df8618ce3c9214eb315eae29**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Rodolfo Alvarado Tamayo
Radicado	110014003069 2022 01245 00

Comoquiera que el ejecutado Rodolfo Alvarado Tamayo se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$520.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee59136f7657ec1c10cb26f0fc2d78dbb2fd3392afc96dea1ce6308473ddb**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Rodolfo Alvarado Tamayo
Radicado	110014003069 2022 01245 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Natural Lite Group”, con matrícula mercantil n.º 9000423288, de propiedad del ejecutado. Ofíciase a la entidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd1385e75418dedec5b8aaf86450217de7757a6bfc7afb8e9116dcb74b9ee7**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Bertulfo Fiscal Fiscal
Radicado	110014003069 2022 01333 00

Comoquiera que el ejecutado Bertulfo Fiscal Fiscal se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem. 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b953a695c210634825731219cee0dd35045d226bfa778d59a623871323387b**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Óscar Fabián Tocarema Guzmán
Radicado	110014003069 2022 01479 00

Comoquiera que el ejecutado Óscar Fabián Tocarema Guzmán se notificó por aviso judicial del mandamiento de pago (arts. 291 y 292, CGP, ítems 005 y 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.150.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393cbad8e279cadfe44a83a9b0d8322848c77e89ee2a0312cbf4fedaa2e948bd**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Daniel Felipe Cuadrado Santoyo
Demandado	José Ignacio Vargas Vergara
Radicado	110014003069 <b>2022 01537 00</b>

Comoquiera que el ejecutado José Ignacio Vargas Vergara se notificó por aviso judicial del mandamiento de pago (arts. 291 y 292, CGP, ítems 006 y 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$590.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aee7973ff2ae572d18d9cb9ffc9f35c8bba1b41b803a306010de8b647b24dc7**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Blanca Idali Guevara
Demandados	Joan Stiven López Moreno, Hildebrando López Chacón, Katherine Gineth López Moreno y Lida Moreno Santamaría
Radicado	110014003069 2022 01562 00

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, remítasele el oficio n.º 1675 de 31 de mayo de 2023, con el que se le resolvió su solicitud.

Por secretaría, permítase el acceso a la abogada de dicho extremo procesal al expediente digital. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab44796b73025944036ac3779a08a95f658075ffad57600f7c5c2e644f233c**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Industrial de Colombia S.A.S.
Demandado	Walter Oswaldo Ángel Gutiérrez
Radicado	110014003069 <b>2022 01563 00</b>

Comoquiera que el ejecutado Walter Oswaldo Ángel Gutiérrez se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, Ítem. 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$410.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd87679f34f3c11b2c31c7bc23098ca6f94f20bbb65d2f7b97e2f9be971860e**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jonnathan Mauricio Castañeda Urrego
Radicado	110014003069 <b>2022 01564 00</b>

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4028bf02484b599b4caa5629fae0ebe9b27fed5d2a3c4dc0e3ccacc02df37320**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:40 AM

<sup>1</sup> Archivo 008 de la carpeta 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzas y Avales Finaval S.A.S.
Demandados	Alexander Blanco Blanco
Radicado	110014003069 2022 01580 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa GHK-36F, denunciado como de propiedad del demandado Alexander Blanco Blanco.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6326ffcece2ec03d0224f7ed4cb3bf72507ad5a5de032e5db0c5f514782621a9**  
Documento generado en 17/07/2023 11:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzas y Avals Finaval S.A.S.
Demandado	Alexander Blanco Blanco
Radicado	110014003069 2022 01580 00

Visto el escrito de subsanación y en atención a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *idem*, el juzgado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. Debido a lo expuesto,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzas y Avals Finaval S.A.S. contra Alexander Blanco Blanco, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 3691 – 1124.

1.1.1). \$6'381.009,00 m/cte., por concepto de cuotas de capital contenidas en el pagaré n.º 3691 – 1124 de los meses de abril de 2020 a octubre de 2022 a razón de \$205.839 cada una.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Anderson Arboleda Echeverry, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5bad02eced09b34ae18827a579bcab54d145ce79919daa324ce4e9675aef1f**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Carlos Enrique López Gallego
Radicado	110014003069 2022 01617 00

Comoquiera que el ejecutado Carlos Enrique López Gallego se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 010), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e176c002a41113a2bd33a1940bf165e7785e136320439bb25cb28418a494bf**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Compañía Gourmet S.A.S. y Zully Esperanza Flórez Contreras
Radicado	110014003069 2022 01677 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de 14 de junio de 2023, pues en esa oportunidad se resolvió sobre la corrección del auto de 12 de abril hogaño.

Por secretaría, permítasele el acceso al expediente digital para que la parte interesada revise con detenimiento las decisiones adoptadas en el presente asunto, en especial, la respuesta brindada por la Cámara de Comercio de Bogotá frente a la medida cautelar decretada en el auto objeto de corrección.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a16631dfb49ab27896389b842cc1dafdf3eae2072c9c8a0e897d8925328fa**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 8 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Nelly Zuluaga Ramírez
Demandado	John Merchán
Radicado	110014003069 2022 01733 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto de 31 de mayo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6010c50938c9ace1c39a72c4521a6d721cee79df2c6fd3581e416180bb0c18f**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Banco de Occidente S.A.</b>
Demandado	Luis Carlos Silva Garzón
Radicado	110014003069 <b>2022 01777 00</b>

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia desde la fecha de presentación del memorial de 19 de mayo de 2023, hasta por el término de tres (3) meses, esto es, 19 de agosto de la presente anualidad, y por ser procedente la solicitud, a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Luis Carlos Silva Garzón, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1° del escrito en comento y conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del *ibídem*. En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado Luis Carlos Silva Garzón, a partir de la fecha de notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 19 de mayo de 2023, hasta por el término de tres (3) meses, esto es, hasta el 19 de agosto de la presente anualidad.

TERCERO: Fenecido el aludido lapso, por secretaría hágase ingreso al expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c37c63263433da4c769f932a4a3bf490b9af48fee949d91d8cd2d5ddac87d**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanza Auto S.A. BIC
Demandados	Diana Patricia Vargas Salamanca y José Ricardo Beltrán Rojas
Radicado	110014003069 <b>2022 01816 00</b>

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

Se condenará en costas y perjuicios en su oportunidad procesal a la parte demandante, de conformidad con la norma citada.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301a044ef996e8f7b2c5472b4f6b04460936c5f23aab5f7c8c34e1fdad32cd7a**  
Documento generado en 17/07/2023 11:15:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Financiera Comultrasan
Demandado	Héctor Gabriel Salas Díaz
Radicado	110014003069 2022 01827 00

Comoquiera que el ejecutado Héctor Gabriel Salas Díaz se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$484.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f9ed6c851d76f79aeaefb7b07db6b3061140e5bc0ad7b38622111230193465**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Carlos Alberto Villareal Arrázola
Radicado	110014003069 2022 01879 00

Comoquiera que el ejecutado Carlos Alberto Villareal Arrázola se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$670.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0e60ca71a38b91cc8aa30c2a07a5a6c80d4fc3c7eda6dd81871217aac06bcf**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Sandra Janeth Muñoz Beltrán
Radicado	110014003069 2022 01883 00

Comoquiera que la ejecutada Sandra Janeth Muñoz Beltrán se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, Ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$310.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5889c3e3d058028151367abd56266c50c41f72f4fef611719e6bd9cd3946417e**

Documento generado en 17/07/2023 11:15:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Jeisson Andrés Alarcón Chaparro
Radicado	110014003069 2022 01891 00

Comoquiera que el ejecutado Jeisson Andrés Alarcón Chaparro se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, Ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$390.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11174195ec883baf621dbe5c651d836e91e0e48d95595a8733f9ffd2bf994f6**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Yonata Yanpier Monsalve Ospina
Radicado	110014003069 2022 01909 00

Comoquiera que el ejecutado Yonata Yanpier Monsalve Ospina se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$295.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0bf4bf4464414b4ae865b4f52ea529525eaae73c546ac872248354f4627022**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Bertha Cecilia Carmona Pérez
Radicado	110014003069 2022 01911 00

Comoquiera que la ejecutada Bertha Cecilia Carmona Pérez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, Ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3493658c72c7d066119f0c2f32490010368056d99b8c57d5d08676fc046251**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADA	ADRIANA MORENO JAMAICA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01956 00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-292255, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades, al alcalde de la localidad respectiva, y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta, a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b735500752a8a52c02a4bbc73b641f8ead39d1106d75c6da3b2467574a849e**

Documento generado en 17/07/2023 03:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADA	ADRIANA MORENO JAMÁICA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01956 00

Para los efectos legales pertinentes, téngase presente el resultado negativo del citatorio remitido a la demandada ADRIANA MORENO JAMÁICA.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
ihc

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfe3dda584b29132872c6c8f34cfcc032d55f2a2d32132fa1c0f7aaffa03da6**

Documento generado en 17/07/2023 03:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	César Augusto Cobos Rojas
Radicado	110014003 069 2022 01987 00

Previo a resolver sobre la solicitud de dictar sentencia, es imperativo requerir a la parte interesada para que se sirva allegar el trámite de notificación al demandado César Augusto Cobos Rojas, teniendo en cuenta que la comunicación del 12 de mayo de la presente anualidad no la acompañó de los anexos indicados en ese escrito.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c26c6254e246d6ebab6526cce78eb9344ea88893f231adbb7b269546dc6f7a7**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 017 del 27 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Estefaniz Isabel Henríquez Cárdenas
Radicado	110014003069 2022 02003 00

Comoquiera que la ejecutada Estefaniz Isabel Henríquez Cárdenas se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807d59dbad8bb243444f8be183f5cc71586ea8eab48e59f696c565c0ddea0865**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Carlos Augusto Hincapié Rave
Radicado	110014003069 2023 00001 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado el 4 de mayo de la presente anualidad, por cuanto toda la documental hace referencia al señor Jorge Wilmar Arango, persona que no es demandada en el presente asunto.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ RAVE en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP u 8° de la Ley 2213 de 2022, bajo las rigurosidades de cada modalidad, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317, *ibídem*.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401f9fbb20e50b086d3030cbd2edb6d5205443c5fa9572890c9a5639579e0295

Documento generado en 17/07/2023 11:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Luis Ferney Claros Jiménez
Radicado	110014003069 2023 00079 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Ferney Claros Jiménez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$312.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8245503bc42e28eb27ff41fda4532d940a1ceeb0ff052eb81d305a0420cd8f**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Martin Tibabuzo Galindo
Demandada	Zetaplot S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2023 00121 00</b>

Procede el despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano MARTÍN TIBABUZO GALINDO, asistido por apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra ZETAPLOT S.A.S., para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Calle 90 n.º 14-16, Oficina 208 de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que MARTÍN TIBABUZO GALINDO, en su calidad de arrendador, celebró con la sociedad ZETAPLOT S.A.S., en su calidad de arrendataria, el contrato de arrendamiento respecto del bien descrito y alinderado como obra en los folios 4 a 7 del archivo 001 de la encuadernación digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 15 de enero de 2015, en tanto que como valor del canon de arrendamiento pactaron la suma de \$650.000.00, M/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para local comercial.

Que la arrendataria adeuda la renta desde el mes de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de enero de 2023 y los que se siguieren causando en lo sucesivo.

3. En proveído calendado 24 de marzo de 2023, entre otras, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales y se ordenó el enteramiento a los extremos fustigados.

4. La demandada ZETAPLOT S.A.S. se notificó por aviso judicial como lo estatuyen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (arch.005), quien, dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda ni presentó excepciones de algún tipo.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración del litigio, cuales son la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado se encuentran presentes y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado precio (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es, además, oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de inmueble comercial, si bien se debe tener presente lo establecido en los artículos 518 y s.s. del Código de Comercio, lo cierto es que, independientemente de la causal que se invoque para la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a seguir pagando los cánones de arrendamiento para efectos de ser escuchado. En adición, debe aplicarse por analogía la Ley 820 de 2003, que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Ahora, el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*” (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra a folios 4 a 7 del ítem 001 de la encuadernación digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando este último no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de enero de 2023, más los que se siguieren causando en el decurso del proceso, sin que la sociedad demandada hubiese demostrado lo contrario en el juicio, esto es, el pago de las rentas, razón por la cual deberá accederse a la terminación del evocado negocio jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

### III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre MARTÍN TIBABUZO GALINDO, como arrendador, y la sociedad ZETAPLOT S.A.S., en su calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 90 n.º 14-16, Oficina 208 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de noviembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de enero de 2023, y los que se siguieren causando en lo sucesivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA al demandante el inmueble ubicado en la Calle 90 n.º 14-16, Oficina 208 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer la entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso, concomitante con lo dispuesto en las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, eventualmente librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$300.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a79e7be589a8983528782a4f579df3ddab9ed71a70202922f4e9c525df18c1**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Carlos Arturo Hernández Anaya
Radicado	110014003069 2023 00127 00

Incorpórese la notificación negativa dirigida al demandado, que milita en el archivo 006 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, que milita en el documento reseñado, ordénese el emplazamiento del ejecutado CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ ANAYA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, por secretaría realícese la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aa16f13bbd0126d657e4da2ebbd2443b85e6883b20075181070d275121cb07**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Luis Alfonso Gómez Vallejo
Radicado	110014003069 2023 00139 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Alfonso Gómez Vallejo se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8º, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f084dec9bd6e0fdd9815e8f6a87dbb317577f3b587feef74bd02e88e857c17bc**  
Documento generado en 17/07/2023 11:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Mario Alberto Pérez Rincón
Radicado	110014003069 2023 00143 00

Comoquiera que el ejecutado Mario Alberto Pérez Rincón se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae3a9b38e5a596af5e4a08eb749eeba65a869ab81c60d331268eb99639976c**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Floresmiro López Bolaños
Demandado	Transportes Unidos Moreno S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00161 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

1. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “TRANSPORTES UNIDOS MORENO S.A.S.”, con matrícula mercantil n.º 74028402, de propiedad de la demandada. Oficiase a la entidad correspondiente.

2. Frente a la solicitud del numeral segundo, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia del 29 de marzo de 2023, así como a la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de abril de 2023, la cual fue arrimada por la misma parte.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd84abcb76b1865b7e8bc9857624082a64736ecb2583e14c0c2e6d0e32100d5**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	LEONARDO GARZÓN RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00178 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue la certificación de envío de los anexos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce1dc790d47c21bd78cea08c06165d96ea207d3f25aec02e5fbd22codd9ff14**

Documento generado en 17/07/2023 03:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandado	Will Freys Sabogal Quiroga
Radicado	110014003069 2023 00195 00

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, que milita en el documento 005 de la encuadernación digital, ordénese el emplazamiento de la pasiva WILL FREYS SABOGAL QUIROGA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, por secretaría realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeb44489c10ef843acc5ed7e4ed9ee2293feff8fd08a503336daf2c85698e14**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	AQUILEO ACOSTA NIEVES
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00196 00

En atención a que el demandado AQUILEO ACOSTA NIEVES se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2.250.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd22aa6cd6d9b62796f9f331ffafaa62a7719fa57219715a7f5650eb737a8bf**

Documento generado en 17/07/2023 03:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	CAROLINA VILLAMIZAR MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00202 00

En atención a que la demandada CAROLINA VILLAMIZAR MORENO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2a19b474f1601538d421781d39b2c843c3b2b555f125ebaaef0cc54ad366c7**

Documento generado en 17/07/2023 03:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	LASTENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00210 00

En atención a que la demandada LASTENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3af980df077fc4ec9b5721aa2be15429f5283bf3309890550b6be38a73476a**

Documento generado en 17/07/2023 03:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	LUIS DAVID AGÁMEZ MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00234 00

En atención a que el demandado LUIS DAVID AGÁMEZ MEDINA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.995.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a31e51b7a74ef09abda478ac5df8a9366b3646732e73e892f5325aac3ae5f9**

Documento generado en 17/07/2023 03:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	CARLOS DANILO PATIÑO QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00236 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado CARLOS DANILO PATIÑO QUINTERO, solicitada por la activa, se le requiere para que intente la notificación en la dirección física informada en la demanda.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96ca1a2f5739bd4f5cc50dfcbe48c54089307293fc160424a0a7187c3976df3**

Documento generado en 17/07/2023 03:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	DUBIAN ALBERTO LÓPEZ GIRALDO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00238 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado DUBIAN ALBERTO LÓPEZ GIRALDO, solicitada por la activa, se le requiere para que intente la notificación en la dirección física informada en la demanda.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733713d4bac6965af0a8c5ce0adaab2c920194c7004b302020015bf85eb11499**

Documento generado en 17/07/2023 03:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	José Efrén Yaima
Radicado	110014003 069 2023 00257 00

Incorpórese la comunicación de que trata el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022 negativa, militante en los archivos 006 y 008 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se exhorta a la parte actora para que realice la notificación en la dirección física expuesta en la demanda, bajo las reglas de los cánones 291 y 292 del CGP.

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb08c791f0889ef86daf20978e0371957718b2f025beb02efb781afa737943aa**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO	MILLER ARBEY CASTRO SILVA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00282 00

En atención a que el demandado MILLER ARBEY CASTRO SILVA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$580.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b2518fb2f0d88659cfcc632c1d008f3b7a221b875bf4f27e51df8b12ef8523**

Documento generado en 17/07/2023 03:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio–
Demandada	Diana Carolina Ramos Pérez
Radicado	110014003069 2023 00295 00

Comoquiera que la ejecutada Diana Carolina Ramos Pérez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$540.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ee691a8c15e775b19e04858ef3771f71d94a088b6bfb7367292736a315bbf2**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASODATOS S.A.S.
Demandado	JHON FREDY GUAYARA MEJÍA
Radicado	110014003069 2023 00364 00

Previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo de placas KUY – 357, se requiere al demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida de embargo.

Notifíquese<sup>1</sup>

dvm

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d354f687397f6728ef2b36668916e0438ce06b526c25c8fee120c7cb3b2de0**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S. A.
Demandados	Evelyn Andrea Medina Pachón
Radicado	110014003069 <b>2023 00387 00</b>

En atención a que mediante la Resolución n.º DESAJBOR21-5437 de 14 de diciembre de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia 2022, y tampoco en la actualidad hay resolución en ese sentido, queriendo esto decir que en la hora actual no se dispone de sitios donde puedan ser depositados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados, en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de tales bienes, el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5º del canon 599 de la misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor de placas HVP-674, fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página *web* [tucarro.com](https://vehiculos.tucarro.com)<sup>1</sup>, esto es, la suma de \$3'000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante embargado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> [https://vehiculos.tucarro.com.co/chery-fulwin-2014\\_OrderId\\_PRICE\\_NoIndex\\_True](https://vehiculos.tucarro.com.co/chery-fulwin-2014_OrderId_PRICE_NoIndex_True)

<sup>2</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a111570083d214e6a639318078bdf9c75528718ab694df065793160eb86f4ac**

Documento generado en 17/07/2023 11:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Ajover Darnel S.A.S.
Demandados	Deivi Julián Bernal Bernal
Radicado	110014003069 2023 00402 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 307-76847<sup>1</sup>, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, amén de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 005 de la carpeta 002 del expediente digital

<sup>2</sup> Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

<sup>3</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d9c636c6faec2e0b4e4ea40cb691fc2562daade4575bfde49dc371f29643f**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Manuel Rodrigo Díaz Rojas
Radicado	110014003069 2023 00445 00

Comoquiera que el ejecutado Manuel Rodrigo Díaz Rojas se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, Ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf9a7087b75ef30b9eb713363f4eaaa968e5f747631d579e14f04dd0c86ea1f**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Carolina Silva León
Radicado	110014003069 2023 00449 00

Comoquiera que la ejecutada Carolina Silva León se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, Ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$365.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe55cd0dd56d0eac41e826ae24f18e5a4dd0d59270a2451ba8e1407ab39b7fac**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Torre Olaya Plaza P.H.
Demandados	Umed Ltda.
Radicado	110014003069 2023 00795 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0055635028ef9686998183798306a0d63e55e606ccf19eb00db0d688289ab03**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:27 AM

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Camilo Alexander Cano Cano
Radicado	110014003069 2023 00801 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Tatiana Sanabria Toloza (ítem.006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso,

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511498be9f9ee2fe6873a13ea3b5bebb87e83f4cf64dc9a35aeec3ecc9deb43e**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa – Coocredimed
Demandado	Marlon Antonio Navarro Mercado
Radicado	110014003069 2023 00809 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto de 31 de mayo de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8ac65f3420391373348fa7968505005a5dea3a10b24fa701e480d48165f9f**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales en Liquidación Forzosa – Coovena
Demandados	Davis Newball Jennie Eugenia y Silva Rivera Trinidad
Radicado	110014003069 2023 00811 00

Avizora el juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia de 31 de mayo de 2023, toda vez que, frente a la casual primera, no adecuaron los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor.

Mírese que en el pagaré base de ejecución se pactó una suma determinada de dinero y se estipuló que su importe se pagaría en un solo contado, pues así se determinó en la cláusula 1°, al momento de establecer que el pago se efectuaría en una fecha cierta y determinada, como lo es el 1° de abril de 2017, aunado a que, en ningún apartado del título–valor se determinó el pago del capital en cuotas, ni mucho menos, la manera como se sufragarían dichos instalamentos que se solicitan en la demanda.

En consecuencia, como no se subsanó el libelo en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3bbcab4c351d2e15a311f5e51ce9f91d72af8951ce73631edd20588e30120c**

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

Documento generado en 17/07/2023 11:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandados	Johan Breiner Rodríguez Florián
Radicado	110014003069 <b>2023 00814 00</b>

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., y lo solicitado por el banco demandante, se corrige el numeral 1.1.2. de la providencia de 31 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se liquidarán sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 1° de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación, mas No como allí se anotó. En lo demás permanece incólume el citado proveído.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese<sup>1</sup>

Dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a7e4147be56dc84bb0f8dd672278fc89818d420b5c7fa57b0c573657bac285**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales en Liquidación Forzosa – Coovenal
Demandados	Thomas Lever Edley y Gordon Bent Gustavo Juvenal
Radicado	110014003069 2023 00849 00

Avizora el juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia de 2 de junio de 2023, toda vez que, frente a la casual primera, no adecuó los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor.

Mírese que en el pagaré base de ejecución se pactó una suma determinada de dinero y se estipuló que su importe se pagaría en un solo contado, pues así se determinó en la cláusula 1°, al momento de establecer que el pago se efectuaría en una fecha cierta y determinada, como lo es el 1° de febrero de 2017, aunado a que, en ningún apartado del título–valor se determinó el pago del capital en cuotas, ni mucho menos, la manera como se sufragarían dichos instalamentos que se solicitaron en la demanda.

En consecuencia, como no se subsanó el libelo en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, acorde con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc080823c1ed6139a0b9f8bfdac09e726a12476e037f938027c257521c870**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:35 AM

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	SIXTO ANDRÉS ESCUDERO PESTANA
Demandados	INMOBILIARIA OROZCO Y LAVERDE Y OTRA
Radicado	110014003069 2023 00914 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de junio de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc873b17d7652d964f69dcd9e7a7f62d7b1706f1b2b04a77fc73fecb669500**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
Demandante	CÁNDIDO CUEVAS
Demandados	ANTONIO MARÍA GIRALDO Y OTRO
Radicado	110014003069 2023 00928 00

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de junio de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e0ae36464b0c68ec8782ee1e7336668b5e3db8006a33ce4d476c0eec50d00e**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 063 del 18 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN-LEASING)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JAIME ORDÓÑEZ VILLALOBOS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01124 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIME ORDÓÑEZ VILLALOBOS, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía para conocer de procesos de tenencia por arrendamiento se establece por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y en el caso que hoy ocupa la atención del juzgado, el plazo acordado para el pago del leasing, para cada uno de los contratos aportados con la demanda, es de 60 meses, en tanto que el monto del canon o precio actual (para el momento de presentación de la demanda) respecto de cada contrato (001-03-0001003267, 001-03-0001003265 y 001-03-0001003264) corresponde a \$4.633.994, \$4.510.600 y \$4.073.994, respectivamente, montos que superan los 150 SMLMV (\$278.039.640, \$270.636.000 y 244.439.640, respectivamente).

Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo n.º 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este despacho en uno de Pequeñas y Competencia Múltiple, que conoce solamente de los procesos de mínima cuantía. Por lo anotado, el juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas.
2. REMITIRLA a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fe64116b96e6aa85ad6268c43bb4ec50781d78b92543f7433825a21d6b4054**

Documento generado en 17/07/2023 04:29:19 PM

<sup>1</sup> Estado No. 63 del 18 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>